RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1162/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de respuesta a solicitud de información

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a siete de mayo de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/1162/2014/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de febrero de dos mil catorce, la ahora recurrente presentó mediante el Sistema Infomex Veracruz, solicitud de información al Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, que se tuvo como formalmente recibida en esa misma fecha, con folio 00171614; a través de la que se solicitó lo siguiente:

"…
1.- REGLAMENTO MUNICIPAL EN MATERIA DE LIMPIA PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL, DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO, CAMBIO CLIMÁTICO Y SU AVANCE SI LO HUBIERA.
2.- PROGRAMA TERRITORIAL Y URBANO MUNICIPAL Y SU AVANCE SI LO HUBIERA.
3.- PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL Y SU AVANCE SI LO HUBIERA.
4.- PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO MUNICIPAL Y SU AVANCE SI LO HUBIERA.
5.- PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO
6.- BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
7.- ACCIONES O CONVENIOS CON PEMEX SOBRE ACTIVIDAD EN EL MUNICIPIO.

8.- ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE GAS DE PEMEX EN EL MUNICIPIO.
9.- GRUPOS, USOS Y COSTUMBRE CON EL CUIDADO DEL AGUA Y TIERRA Y USO DE LENGUA INDÍGENA EN LOS MUNICIPIOS DE PÁNUCO, VERACRUZ EN LOS PERIODOS 2011-2013 Y 2014-2017. (LO QUE TENGAN A LA FECHA).
…"

II. El sujeto obligado no respondió la solicitud de información dentro del plazo legal, previsto por el artículo 59.1 de la Ley 848, que feneció el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, como se advierte del historial del sistema Infomex Veracruz, visible a foja seis del presente sumario.

III. El diecinueve de marzo de dos mil catorce, la solicitante interpuso a través del sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión que se tuvo como formalmente recibido el veinte de marzo del dos mil catorce, con folio PF00079914; en el que señaló medularmente como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado.

IV. Mediante acuerdo del veinte de marzo del dos mil catorce, el recurso de revisión se radicó bajo la nomenclatura IVAI-REV/1162/2014/II, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

V. Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

VI. Por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6º, párrafo segundo, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º, último párrafo, 67, fracción IV, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 56.1, 64.1, fracción VIII, 67.1, 67.3, 67.5 y 69 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, el presente medio de impugnación presentado vía sistema Infomex Veracruz, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción VIII, 64.2 y 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral al escrito recursal se advierte claramente el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones de la recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ante la que se presentó la solicitud de información, la fecha en que se debió haber notificado la respuesta, la descripción del acto recurrido, la exposición del agravio y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento de los recursos de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, párrafo segundo, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6º, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1., fracción IV, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1., fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la falta de respuesta dentro del plazo legal y el agravio hecho valer por la ahora recurrente ante este Órgano Garante, que de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, se desprende que es por la falta de respuesta a la solicitud de información, violentando con ello su derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en determinar con fundamento en los artículos 62.1, 64.1, fracción VIII y 69.1, fracción IV de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procedencia de la pretensión reclamada por parte de la entonces solicitante, y en consecuencia determinar si el Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, vulneró el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, debiendo entregar la información solicitada.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6º, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 5.1, fracción IV, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones I, VII, XX y XXXI, 11, 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Atendiendo a la procedencia de la solicitud de la ahora recurrente, así como del análisis a la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, se advierte que la solicitud es pertinente en atención a la naturaleza pública de la información requerida, en términos de los artículos 3.1, fracción IX y 8.1, fracciones I, VII, XX y XXXI y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En cuanto a la obligación que tiene el Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, respecto de proporcionar la información solicitada, es de señalarse que en relación con las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, y que para el desarrollo de sus actividades cuenta con diversas atribuciones establecidas en el artículo 35, fracciones IV, XI, XIV, XIX, XXIV, XXV, incisos c), g), h), i), XXVII y XXX de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistentes en: Elaborar, aprobar, ejecutar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con la ley de la materia y en los términos que la misma establezca; Crear los órganos centralizados y desconcentrados que requiera la administración pública municipal para la mejor prestación de los servicios de su competencia, de conformidad con las disposiciones presupuestales y reglamentarias municipales aplicables; Expedir los

reglamentos de las dependencias y órganos de la administración pública municipal de naturaleza centralizada, manuales de organización y procedimientos y los de atención y servicios al público, así como ordenar su publicación en los términos de esta ley; Realizar estudios, programas de investigación, capacitación y orientación en materia de desarrollo municipal, comunitario y de participación social; Celebrar convenios, previa autorización del Congreso del Estado, con personas físicas o morales; Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales: Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales; Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines y su equipamiento; Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito; Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico; así como formular, aprobar y administrar, en términos de las disposiciones legales aplicables, la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal y Desarrollar planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental, y convocar, coordinar y apoyar a los ejidatarios, propietarios y comuneros, para que establezcan cercas vivas en las zonas limítrofes de sus predios o terrenos y reforestar las franjas de tierra al lado de los ríos y cañadas.

Con base en lo anterior, es de colegirse que la información requerida al sujeto obligado, constituye información pública que tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por las fracciones I, VII, XX y XXXI del artículo 8.1 de la Ley 848, teniendo de igual forma, la obligación de hacerla transparente en términos del artículo 6.1., fracciones I y VI de la ley invocada, por tratarse de información que se genera a través de su gestión y que debe conservar y resguardar, así como documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos, habida cuenta que la referida información corresponde a la que se genera con motivo del ejercicio de las atribuciones arriba indicadas.

Del análisis al conjunto de documentales contenidas en el expediente de los recursos de revisión, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y certificaciones, que conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica y la sana crítica, adminiculados entre sí y valorados en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha incumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de

acceso a la información pública, lo que conlleva a determinar que el agravio planteado por la ahora recurrente es **fundado**.

Lo anterior es así, en virtud que el sujeto obligado se abstuvo de tramitar la solicitud de información de la ahora recurrente, dejando de notificar la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1, fracciones II, III y IX, 57.1, 57.2 y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, tal y como se desprende del historial del sistema Infomex Veracruz visible a foja seis del presente sumario, con lo que se actualizó la positiva ficta, prevista en el artículo 62.1 de la Ley reglamentaria, que establece:

"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial".

La contravención al precepto transcrito por parte del sujeto obligado, resulta suficiente para ordenar al Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, que haga entrega de la información solicitada por la parte ahora recurrente en los términos establecidos por la ley, máxime que la información solicitada tiene el carácter de pública, en términos del precepto 8.1, antes invocado de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que, al cumplimentarse el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de la recurrente, el sujeto obligado deberá dar respuesta a la solicitud de información y entregar de manera gratuita en su totalidad la información requerida, con independencia de la modalidad generada, debiendo observar las limitaciones que establezca la normatividad para el caso de los datos personales solicitados.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción IV y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de haya causado estado la presente resolución, emita respuesta a la solicitud de información requerida mediante el folio indicado en el resultado I del presente fallo, notificando por la referida vía y remitiéndola a la cuenta de correo **----------**(autorizada por la recurrente) y por el Sistema Infomex Veracruz, en la que proporcione la información solicitada. De igual forma, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Cabe señalar que al formular las solicitudes de información, la solicitante requirió que la entrega se efectuara vía sistema Infomex Veracruz, sin costo, al así desprenderse del acuse de recibo de la

solicitud de información, modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la parte promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado entregue la información solicitada por el particular, de ahí que la modalidad elegida por los recurrentes, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tenga la entidad municipal para generarla en los términos solicitados. Lo anterior se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada. En tal sentido, el Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, salvo que el formato en el que se haya generado la información lo permita, y el sujeto obligado este constreñido a generar la información vía electrónica.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6.1, fracción I de la Ley de la materia que regula que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, así como lo dispuesto en el diverso 9.1 de la Ley 848, que señala que la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información. En tal virtud, el sujeto obligado, deberá emitir su respuesta, siendo su obligación entregarla a la parte recurrente atento a lo solicitado, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información.

Quinto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.

De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de los recurrentes, por lo que resulta oportuno exhortar al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal

cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 69, fracción IV y 72 de la Ley de la materia, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, que proporcione a la recurrente la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, en los términos del Considerando Cuarto del presente fallo. Lo que se deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a los recurrentes por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b). la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y c). Hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a esta Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo,

existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

CUARTO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo Ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el día siete de mayo de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos